



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2385.

## Artículo de oficio.

(Número 254.)

### GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

*Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.—*  
Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento infantería del Rey Miguel Costa, hijo de otro y de Rita Torres, natural de Santa Ines en la isla de Iviza, de oficio labrador, cuyas señas se insertan á continuacion, y en el caso afirmativo procederán á su captura remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 14 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

*Señas.* Estatura cinco pies, pelo negro, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba lampiña, color trigueño.



(Número 255.)

### MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

*Promotores.—Circular.—*En la Gaceta número 5409 de 5 del que corre se publica la Real órden del dia 4 que dice asi:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real órden.*

Si en todos tiempos es conveniente la pronta administracion de justicia, de donde depende su eficacia, y el que la ley infunda, ó no, aquel saludable respeto que en todo trance asegura la confianza de los hombres pacíficos y el sosiego de las sociedades, nunca más que despues de uno de aquellos periodos de agitacion, en que el nervio de la autoridad se debilita, la disciplina mas vigorosa se relaja, se resiente hasta en sus cimientos el inmovible edificio de la moral, y todo en fin se conmueve en los Estados.

Siempre es funesta para la justicia la lentitud de sus fallos; pero muy señaladamente en el órden criminal, en que un tardío castigo, sobre sustituir á la justicia salvadora una compasion temible, acusa de viciosa á la legislacion, ó de negligencia punible á los tribunales.

En este supuesto, y aunque tan honrosas pruebas de sí misma está dando constantemente, aun en medio de las mas agitadas turbaciones, la magistratura española, todavía anhelando á que en épocas de bonanza brillen mas y mas los insignes ejemplos de su actividad y de su celo, ocurriendo asi al inconveniente inevitable de la excesiva aglomeracion de causas en épocas de revuelta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los tribunales de justicia impulsen el procedimiento en las causas crimina-

les por cuantos medios les sugieran su experiencia y su celo, y autoricen las leyes.

2.º Que á este efecto se omitan con todo rigor diligencias excusables ó conocidamente dilatorias.

3.º Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los regentes, se formen salas extraordinarias, concurriendo con los magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.º Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviere aquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de la misma.

5.º Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de experimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

6.º Encomendada con especial encargo á las autoridades políticas la policía judicial, empieza á notarse de parte de los jueces inferiores y promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los tribunales malográndose así los primeros y mas oportunos momentos, que por lo comun deciden del éxito de la causa: mientras por otra parte la competencia de las autoridades políticas, no es, ni puede ser exclusiva, y sí preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades en cumplimiento de su deber puedan coadyuvar á la administracion de justicia: los jueces de primera instancia, y los alcaldes y regentes de jurisdiccion, siempre que llegue á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policía y seguridad, procederán de oficio, como si á ellos solos estuviera encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el orden de la justicia la geminacion de diligencias en algun caso, que la impunidad de los delincuentes.

De la misma manera los promotores fiscales denunciarán de oficio, y reclamarán perentoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento, de aquellos en que es competente la interposicion de su ministerio.

7.º Los fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones, ó la

negligencia mas, ó menos culpable que pueden haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omision estuviere de parte de las autoridades, ó agentes de policía y seguridad, darán parte de ello, sin perjuicio de lo que autoricen las leyes en el procedimiento judicial, á este ministerio para elevarlo al conocimiento de S. M., y reclamar el rémedo competente.

8.º Si empezando á conocer un tribunal entorpeciese, ó retardase el procedimiento, la práctica de diligencias, ó retencion de los reos por las autoridades políticas, ó agentes de seguridad, los jueces de primera instancia dirigirán á los mismos las reclamaciones oportunas, exponiendo los perjuicios, y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.º En ningun caso dejarán de proceder los jueces inferiores, ni de denunciar los promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro juez ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos, y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto de los fiscales de S. M. los tribunales superiores á su vez fijarán particularmente su atencion en todo proceso en las omisiones ó negligencia que se noten en el principio del sumario.

11. Los jueces y promotores desplegarán una especial energia en la persecucion de aquellos delitos, cuya falta de enormidad los hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, origen por el comun de otros mayores, y por el interes vital que por lo tanto tiene en ello la sociedad.

12. Para que la administracion de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los jueces darán parte á las audiencias, los promotores al fiscal de S. M., y unos y otros á este ministerio de todo delito grave que se cometa en sus distritos, expresando lo practicado por cada una, y si se procede por auto de oficio, ó por denuncia, y en este caso de quien, procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los síndicos á denunciar.

13. Las salas de justicia, y no dando tiempo á su reunion, el regente, y á su vez el fiscal de S. M.; recibido el parte de la perpetracion de un crimen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia, y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas á que se presten los hechos y circunstancias contenidas en dicho parte, y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El regente de la sala y el fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este ministerio del parte recibido del juez, ó promotor, ha-

rán expresion de las prevenciones que les hubiese hecho, ó medidas que hubiese adoptado.

15. Si el crimen se cometiese en la capital del partido, ó en punto en que se halle accidentalmente el juez, tomará este por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde, y sin esperar á que este le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion.

16. Debiendo esperarse tanto del celo, é intervencion del ministerio fiscal, el juez procurará utilizar su accion, y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho ministerio desde los primeros pasos del sumario.

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará este sin dilacion al lugar del crimen, y no levantará mano, ni regresará á la cabeza de partido, salvo por motivos extraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al tribunal superior, hasta haber asegurado el cuerpo del delito, y sus perpetradores, siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligacion á los promotores, por no sufragar para este gravámen su módica asignacion, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al juez, ó trasladándose, en ausencia de este, al lugar del crimen, coadyuvando la accion del alcalde, ó regente de la jurisdiccion y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energía por parte de los tribunales y funcionarios del órden judicial, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*, y ademas se anotará á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza, ocurrido en la audiencia de Valladolid.

20. El fiscal de S. M. en el supremo tribunal de justicia abrirá un registro, y hará objeto de su celo y atencion las causas notables por su larga duracion, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen, ó al escándalo que hubiese este ocasionado; y pedirá al tribunal las reclame, fenecidas que sean, y vencidas, que se le entreguen para su exámen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, dando cuenta del resultado al gobierno, lo propio que el tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los jueces y funcionarios que intervinieren en ella, lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones mas ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella, que no se conformaren, y serán oídos en justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado final favorable ó adverso, á este minis-

terio, se acompañará copia de la sentencia ó resolucion, y de la censura fiscal, para unirlo todo al expediente de los interesados.

23. En todo el mes de agosto del presente año, todos los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, remitirán al mismo un estado nominal y expresivo de los pleitos, causas y expedientes que radiquen en los mismos, y que cuenten mas de un año de duracion, expresando los motivos conocidos ó probables de su retardo, aun cuando sea en lo civil, el inculpable y legal de no haber activado las partes el procedimiento.

Madrid 4 de julio de 1849.—Arrazola.

La lectura de este mandato tan respetable y la importancia y trascendencia de las disposiciones que contiene hará comprender á V. la necesidad en que estamos todos de cumplirla puntualísimamente como único medio de llenar nuestros deberes y merecer tambien la benevolencia de S. M. Me persuado que V. por su parte nada dejará que desear; pero si sucede lo contrario, aunque me sea sensible, procuraré se le exija la responsabilidad en que incurriere cumpliendo en esta parte tambien con mi rigurosa obligacion.

El tenor de las órdenes de S. M. es bastante claro y expresivo y no le ofrecerá á V. la menor duda en la ejecucion de lo que le toca hacer; pero á fin de que con ningun pretexto pueda V. excusarse en cualquiera circunstancia, me parece oportuno añadir á V. las prevenciones que siguen:

1.ª Para cumplir lo mandado en los artículos 1.º y 2.º de dicha Real órden, debe V. no solo abstenerse con mucho esmero de promover diligencias excusables ó conocidamente dilatorias sino tambien protestar y reclamar contra las de esta clase que pudiera decretar el juzgado; pues de esta manera llenará V. los fines que se propone el Gobierno, y ademas excusará su propia responsabilidad que tanto puede V. empeñar contraviniendo aquel precepto como consintiendo ó tolerando sin oponerse cualquiera infraccion manifiesta.

2.ª Es de mucha importancia lo que manda el art. 4.º sobre el abuso que tan oportunamente se califica de comun, de los términos dilatorios, porque V. sabe que esta es una triste verdad. Por lo mismo es indispensable que V. fije su atencion muy especialmente en este particular y que nunca tolere sin reclamacion el menor abuso de este género. Bien conoce V. que la parsimonia que se recomienda para la concesion de períodos cortos y prudentemente proporcionados en estos términos principales, y las prórogas legítimas no significan ni pueden significar que se lastime en lo mas mínimo la defensa de los acusados. Lo que quiere decir y sobre lo que debe V. velar es que jamas se consuma en balde el término de probar ni se concedan prórogas sin justo motivo, ni se repita en fin el escándalo que tantas veces se ve de haberse promovido cualquier pro-

banza insignificante en cuya práctica se han consumido pocas horas ó muy pocos días y con este pretexto han pasado sin utilidad los 80 días que se conceden como máximum cuando hay una verdadera necesidad. Esto equivale á haber paralizado por ese largo periodo de los 80 días el curso de las causas; esto es lo que quiere remediarse, y esto se enmendará bien por el celo de V. y de ese juzgado ó por consecuencia de las correcciones que determinarán las salas de justicia á instancia de mi ministerio y con vista de las faltas que se notaren.

3.ª La formación de piezas separadas como previene el art. 5.º, es una necesidad y una conveniencia que nunca olvidará V. cuando lo recomiende la mayor facilidad que proporcionará para el seguimiento de las causas. V. sabe la claridad y prontitud que este método proporciona, y nunca dejará de proponerlo cuando llegue el caso.

4.ª La seria prevencion del párrafo 2.º artículo 6.º es un estímulo mas para que V. procure la denuncia y castigo de todo hecho culpable que llegue á su conocimiento. El medio de habilitarse V. de las noticias necesarias, es que mantenga una correspondencia frecuentísima con los síndicos y con personas particulares de honradez y amantes de la justicia, que lo ilustrarán siempre que sea conveniente. Una voluntad firme y decidida es lo que principalmente ha de manifestar V. en todos los casos, y procurando el cumplimiento de las leyes sin consideracion ni miramiento alguno, llenará V. á satisfaccion este deber y los demas de su cargo. Vea V. la prevencion que se me hace en el art. 7.º y como yo he de examinar y censurar concienzudamente las omisiones ó negligencias que aparezcan en los procesos, es muy claro que V. ha de sufrir la responsabilidad que le toque si incurre en ella.

5.ª En el art. 9.º encontrará V. otra prevencion mas rigurosa de su obligacion de denunciar y en el 11 otra mas importante sobre la necesidad de perseguir la vagancia como origen comun de otros delitos mayores y esto es tanto mas digno de consideracion para V. cuanto sabe por experiencia la poca atencion con que se persigue este crimen y la obligacion mayor en que está V. de procurar que se extirpe este mal, como origen de casi todos los que afligen á la sociedad.

6.ª Para que cumpla V. lo mandado en el artículo 12 comprenderá lo primero que me ha de dar un parte especial de cada delito grave que se cometa en ese territorio, teniendo entendido que estos delitos son los que segun el Código merecen las penas afflictivas que señala la escala general del art. 24; lo segundo que los partes han de comprender todas las particularidades que esplica dicho artículo 12 de la Real orden; lo tercero que no debe V. perder un solo momento en trasmitírmelo aprovechando todas las ocasiones para comunicármelo y que yo pueda hacer á V. las prevenciones oportunas y trasladarlo yo inmediatamente al Gobierno de S. M.; y lo

cuarto en fin que esto se entiende sin perjuicio de los demas puntos generales y especiales que seguirá V. dándome como hasta aquí.

7.ª Siempre que el juez reclame la asistencia de V. como previene el art. 16, procurará usted corresponder á los fines del Gobierno, y así hará V. mejor el servicio y contribuirá V. á dar toda la importancia que merece nuestro ministerio.

8.ª El cumplimiento de lo indicado en el artículo 18 proporcionará á V. méritos en su carrera, y yo estoy seguro de que animado V. de la justa emulacion que tanto honra á los hombres públicos, aprovechará V. con ansia todas las ocasiones que se le presenten de merecer este honor.

9.ª Vea V. por último las gravísimas medidas que previenen los artículos 20 y 21; comprenda V. la mayor necesidad en que estamos todos de cumplir bien para no ser censurados ni corregidos por el Tribunal Supremo de Justicia y la gloria que resultará al ministerio público si en ningun caso merece que se le tilde con la menor mancha.

Me acusará V. el recibo con expresion de que queda en cumplirlo todo sin excusa alguna.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de julio de 1849.—José Cáceres.—Sr. promotor fiscal de.....



#### CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de junio de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	1	19	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	5	8	»
Arroz, arroba. . . . .	1	8	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	2	6
Vino, cuartin. . . . .	»	4	6
Aguardiente libra. . . . .	»	1	8
Vaca, libra. . . . .	»	4	6
Carnero id. . . . .	»	4	6
Tocino id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal y xexa, cuartera. . . . .	4	13	»
Habas id. . . . .	3	12	»
Habichuelas id. . . . .	»	»	»
Guijas id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	6
Carbon id. . . . .	»	16	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	9	10	»
Lana id. . . . .	»	»	»

Ciudadela 3 de julio de 1849.—El alcalde, Juan Carreras.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert,